

RECOMENDACIÓN No. 48/2023

Síntesis: En el asunto en estudio, este Organismo considera que en el caso, existe una inadecuada atención de la autoridad en la procuración y acceso a la justicia de las quejas, ya que de las evidencias que obran en el expediente y del propio informe de la Fiscalía General del Estado, se desprende que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito cometido en perjuicio de una de ellas, a pesar de que tenían datos objetivos de que pudiera verse comprometida la integridad física y sexual de ésta, no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para salvaguardarla, pretendiendo justificar esto en la falta de personal, debido a la contingencia que causó el virus COVID-19 en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que existieron violaciones a los derechos humanos de la quejas, ya que no fueron salvaguardadas las prerrogativas establecidas en favor de una de ellas como persona infante, además de que la carpeta de investigación no ha sido integrada con prontitud, acuciosidad y exhaustividad, al haberse evidenciado una inactividad en las investigaciones de aproximadamente 6 meses y 20 días, mientras que la carpeta de investigación a la fecha de esta determinación no ha sido resuelta, pues el Ministerio Público como institución de buena fe, debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación del derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.553/2023

Expediente CEDH:10s.1.12.013/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.048/2023

Visitador ponente: Mtro. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de su hermana, "B", radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.013/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/152/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 11 de mayo de 2020, se recibió en esta Comisión el escrito de queja presentado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Tal es el caso que el día 15 de enero del presente año, acudí a la Fiscalía General del Estado en Nuevo Casas Grandes, a interponer una denuncia por abuso sexual cometido en contra de mi hermana “B”, de nueve años de edad, por parte de la pareja sentimental de mi mamá, demanda que fue declinada a ciudad Juárez, ya que los hechos ocurrieron en aquella ciudad; por lo que en fecha 18 de enero, acudí a la Fiscalía en ciudad Juárez para darle continuidad al caso; sin embargo la agente del Ministerio Público “GG”, quien estaba a cargo del expediente, no se encontraba, solo me dijeron que efectivamente ya tenían el caso en esa ciudad.

El día 22 de marzo, aproximadamente a las 21:00 horas, empiezo a recibir mensajes de mi hermana pidiéndome ayuda, inmediatamente acudo a la Fiscalía de Género, pero me dicen que no me pueden ayudar por falta de personal, por lo que acudo a la Fiscalía Zona Norte, en donde fui atendida en el módulo 7 por un Ministerio Público, pero me dice lo mismo, que no me pueden brindar apoyo porque no tienen personal, y me sugiere que acuda personalmente a sacar a la niña de la casa de mi mamá, por lo que con apoyo de la policía de Seguridad Pública Municipal, acudí a la casa de mi mamá y sacamos a mi hermana, misma que fue llevada a la Estación Universidad, en donde permaneció desde las 23:30 horas hasta las 08:00 horas del día 23 de marzo, posteriormente fue trasladada al DIF.²

El mismo día, el DIF interpuso la denuncia en Fiscalía por el delito de violación, es decir, si en la Fiscalía hubieran actuado a tiempo y separado a mi hermana de su agresor, ella no hubiera sido violada, esto lo sé porque en la denuncia que yo puse, al hacerle un examen médico por parte de Fiscalía, la niña no presentaba penetración, pero en el examen que se hace a raíz de la demanda del DIF, arroja como resultado que la niña tiene desgarramiento por ambas vías.

El 23 de marzo a las 09:00 horas, acudí al DIF con la finalidad de solicitar se me permitiera quedarme a cargo del cuidado de mi hermana; sin embargo, no se me tomó mi comparecencia, solo se me dio un citatorio para el día 31 de marzo a las 09:00 horas; acudí a la cita, pero al llegar me dijeron que la cita se había cancelado y que se les había pasado informarme, me atiende la licenciada “HH”,

² Desarrollo Integral de la Familia.

me dijo que no tenía conocimiento de la carpeta y que no sabía si se le turnaría a ella la carpeta, le pido que se le tome la comparecencia a mi hermana "C", de 17 años de edad, ya que ella también había sufrido de abuso sexual por parte del agresor de mi hermana "B"; me dijo que se la podía tomar, pero que la dejaría en el DIF por ser menor de edad, por lo que optamos por acudir a Fiscalía para que se tomara su comparecencia. La licenciada "HH" me dijo que me fuera a mi casa, ya que yo resido en Nuevo Casas Grandes, y que los trámites los haría en el DIF de esa ciudad.

El 15 de abril, acudí al DIF en Nuevo Casas Grandes para saber si se había recibido algún oficio por parte del DIF de ciudad Juárez para dar seguimiento al caso de mi hermana, pero me dijeron que no habían recibido nada; durante este tiempo he realizado varias diligencias tanto en el DIF de Nuevo Casas Grandes como en el de ciudad Juárez, con la finalidad de que se me realizaran los estudios necesarios para que me pudieran entregar la custodia de mi hermana, pero ni siquiera se me ha permitido verla.

Dentro de las diligencias que he realizado están las visitas y llamadas al DIF, incluso realicé llamadas al licenciado "II", Procurador de Asistencia Jurídica y Social, para exponerle el caso, mismo que habló con el licenciado "JJ", Coordinador de ciudad Juárez, para que se le diera seguimiento a mi caso y se solicitara la colaboración del DIF de Nuevo Casas Grandes, para que se me realizaran los estudios socioeconómico y psicológico, y saber si soy apta para tener a la niña; he hablado con el licenciado "JJ", pero él me dijo que yo no figuraba en ninguna parte del expediente, respondiendo que eso no era posible, ya que fui yo quien sacó a la niña de la casa de mi mamá, que tengo un citatorio que ellos me dieron para presentarme en el DIF, además de que la primera denuncia la puse yo, ya se me habían hecho los estudios y que salí apta para tenerla conmigo, pero él me dijo que no me harían la entrega de la niña, aunque los resultados salieran que yo era apta para tener a la niña, que él decidía si me la entregaba o no, dijo que estaba obligado a recibirme, pero eso no garantizaría que me entregaría a la niña, que él podía tener a la niña de treinta a sesenta días para decidir a quién se la entregaba y me dio una cita para el día 30 de abril a las 12:00 horas.

El día 29 de abril, me comuniqué con el licenciado "KK", no tengo el dato de su cargo, a quien le expuse el caso, ya que me siento muy preocupada por la niña, ya que mi mamá vendió su casa y temo que se la entreguen a ella y se la lleve fuera del país, porque el agresor y pareja de mi mamá es residente de Estados Unidos; el licenciado "KK" habló con el licenciado "JJ", y el licenciado "KK" me dijo

que más tarde el licenciado “JJ” se comunicaría conmigo, pero no fue así. Este mismo día se comunicó conmigo la licenciada “HH” y me cambió la hora de la cita.

Por lo anteriormente expuesto, pido que se analicen los hechos en materia de queja, en contra de la actuación del DIF, por tener a mi hermana en un albergue, aun cuando hay familiar apto para hacerse cargo de ella.

Asimismo, en contra de la Fiscalía por su negligencia, pues si ellos hubieran actuado a tiempo, mi hermana no hubiera sido violada...”. (Sic).

2. Con fecha 23 de junio de 2021, se recibió en este organismo documento signado por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, por medio del cual rindió el informe de ley; en el cual manifestó lo siguiente:

“...I. Se cuenta con oficio de fecha 26 de marzo de la Secretaría de Seguridad Pública, bajo el número 268/2020, signado por la licenciada en trabajo social Patricia Rubio, quien firma por ausencia de la licenciada Mayra Salcido Villegas, Jefa del Departamento de Trabajo Social, en lo que interesa, menciona lo siguiente: “Por medio de este conducto me permito poner a su disposición a la menor femenina “B”, de nueve años de edad. Con fundamento en los artículos 4, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua y en virtud de que a la menor se le hayan violentado algunos de sus derechos. Por tal motivo se le hace de su conocimiento inmediato, para que se realice la investigación correspondiente a su caso e instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de que usted determine si se encuentra en situación de riesgo o desamparo, y bajo su más estricta responsabilidad, aplique la medida urgente de protección. Ya que siendo las 01:12 horas, se recibe a la niña en el departamento. Ya que siendo aproximadamente las 23:25 horas del día 23 de marzo del 2020, se recibe llamada al C4,³ donde reportaban un abuso sexual en las calles “G”, acercándose la unidad “LL”, a cargo de los agentes “H” e “I”, quienes al llegar se entrevistaron con la femenina “A”, de 27 años de edad, quien es hermana de la niña de nueve años, comunicando que su hermana le mandó mensaje diciéndoles que tenía mucho miedo y que fuera por ella a la casa de la mamá, la señora “J”, de 49 años de edad, comunicando la hermana de la niña, que en el mes de enero había puesto una denuncia de abuso sexual en contra del padrastro de la niña, de nombre “E”, de 58 años de edad, en

³ Centro de Comando Computación Comunicación y Control.

entrevista con la menor, comunica que su padrastro la ha estado abusando sexualmente, y su hermana "A" le puso una denuncia, y al parecer no ha pasado nada, y el día sábado 22 de marzo la volvieron a abusar sexualmente, penetrándole su parte íntima con el pene de él, y ella no le había dicho a su mamá por miedo, ya que el señor "E" la amenazó. Al departamento se presenta la señora "A", de 27 años de edad y domicilio en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chih. Celular "K", quien comunica que en enero ella se enteró por su hermana, que estaba siendo abusada por su padrastro (sic) y ella enfrentó a su mamá, pero la señora en todo momento negó los hechos y dejó ir a su padrastro para evitar problemas, por lo que ella acudió a la Fiscalía y puso una denuncia en contra del señor "E", por abuso sexual hacia su hermana, siendo el número único de caso "D"; la niña fue atendida en Fiscalía por el licenciado "MM", psicólogo de la subprocuraduría. También se presenta la madre de la menor, quien comunica que es mentira lo que dice su hija pequeña acerca de su pareja sentimental, y que sus hijas solo quieren quitarle un terreno que le heredó su hermano, pero que se les pondrá denuncia".

II. En fecha 23 de mes de marzo de 2020, esta subprocuraduría radicó el expediente y se registró con el número "L"; asimismo, se comunicó a los departamentos de trabajo social, psicología y jurídico que iniciaran las investigaciones del presente caso.

III. En fecha 23 de marzo de 2020, se le realizó una impresión psicológica a la niña de iniciales "B", por parte de la licenciada "NN", psicóloga adscrita al área de investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito, mismo que en el apartado de conclusiones establece: "Con base a la entrevista realizada y pruebas psicológicas aplicadas, se determina "B" se observa concordante a su edad, declara cronológicamente (sic), en estos momentos se muestra triste, con llanto, encontrándose inestable emocionalmente, aunado a mostrar indicadores de estrés postraumático a consecuencia de omisión de cuidados en la que incurre la madre, al exponer con el agresor a quien nombra como pareja de su mamá, quien abusaba de ella y la violaba. Presenta los siguientes síntomas aunado a los indicadores del trastorno de estrés postraumático: 1. Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso (s) traumático (s). 2. Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso (s) traumático (s). Estado emocional negativo

persistente, disminución importante del interés o la participación en actividades significativas. Persistente de experimentar emociones positivas alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso (s) traumático (s). Comportamiento irritable en las noches, no controla sus esfínteres, orinándose en la cama. Con base en lo anterior, se considera necesario que la menor reciba una terapia psicológica de manera individual, como medida para subsanar el daño ocasionado por la agresión sexual, por un tiempo de al menos dieciocho meses, en una sesión por semana y con costo estimado de \$800.00 pesos m.n. por sesión, con base en los costos de los especialistas. Se informa al departamento de jurídico para los fines legales que haya lugar”.

IV. Obra escucha de la niña de iniciales “B”, realizada por parte de la licenciada “NN”, psicóloga adscrita al área de investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes de este distrito, en el cual manifestó lo siguiente: “Mi padrastro “E” va los viernes y los domingos se va, es que mi mamá estaba dormida, porque como hacía todos los trabajos de la casa, eran aproximadamente las 08:00 de la tarde, yo estaba en mi cuarto jugando a las muñecas, “E” entró, se sentó en la cama, ahí estaba yo, después tiró las muñecas, me tiró las cinco muñecas, él se acercó, me dijo: “no grites porque te voy a matar a ti y a tu mamá”, después me tapó la boca con la mano, me besó en la boca y en mis partes, las del frente y las de atrás, la partes privadas (...)”⁴. Él me había quitado la pijama y después el corpiño, me besó sin pijama y sin calzones, sin corpiño, él me pegaba atrás (...), me jalaba el cabello, me abrió, me dolía, me metía su parte, después me volteó, me jalaba el cabello porque quise gritar y la metió su parte del frente (...), sentía muy feo. Mi mamá estaba dormida y él me decía que nos iba a matar con una pistola, eso fue el viernes en la noche, el sábado se acabó de oscurecer, yo estaba en mi cuarto, estaba en la cama haciendo un dibujo panza para abajo, tenía la luz prendida, yo escuché la puerta que sonó, se sube a la cama, me destapa, luego se sube arriba de mí, yo tenía un short y me lo quitó, también el calzón, me dejo panza para abajo, se sube arriba de mí, después en (...), sentí que me hacía así (muestra su mano y hace un círculo con el dedo), después sentí que me metió su parte (...), ahí donde dije (...).

Después me volteó y me besó en la boca. Mi hermana entra a la cocina, “E” se asusta porque oye el ruido, sale corriendo al cuarto de mi mamá, antes de irse me

⁴ Se omiten las manifestaciones detalladas de los hechos victimizantes realizadas por “B”, con la finalidad de proteger su interés superior e intimidad, como medida de protección especial, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 82, 83 y 85, todos de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

dio una cachetada y dijo: “me la vas a pagar”, porque quería gritar. Ayer a las 03:00 de la mañana llegó “A”, mi hermana con la policía, porque pensó que estaba “E”, porque vio la camioneta blanca, les dijo a los policías que cuando ella estaba en Casas Grandes, nos quitó la camioneta blanca, pero “A” puso la demanda. El mes de diciembre, mi hermana me fue a visitar por la Navidad, me llevó un regalo, fue a tomar agua y le conté lo que mi padrastro “E” me hacía. Ella (“A”) mandó a su esposo “M” a que me llevara a comer con mi prima fuera de la casa, y que no regresara, entonces “A”, se quedó para hablar con mi mamá, después “A” se llevó a mi mamá a Casas Grandes para poner una denuncia y quedarnos allá, pero mi mamá tenía que ir a la casa por dinero y en enero fue mi mamá por dinero a la casa, y “E” lo descubrió, le tapó la boca y diciéndole que si le dice a “A” que él abusó de mí, la iba a matar a mí, a ella y “A”, mi mamá para que no la maten regresó con él, le echó una mentira a “A”, que había vendido la camioneta, pero se la llevó arreglar “A”, fue a Juárez para recoger a mi mamá en febrero, un sábado antes del día del amor y la amistad, fuimos por mi mamá el domingo, andábamos en las segundas, mi hermana nos fue a buscar, traíamos a su niña, llegó, le dio a su niña “N”, nos fuimos a la casa de una hermana “Ñ”, pero mi mamá regresó con él, contándole mentiras a “A”, por miedo a que nos matara “E”, le contó mentiras de que ya no estaba en la casa a mi hermana “A”.

V. En fecha 23 de marzo del presente año, se le informa a la niña de iniciales “B”, de tal manera que entendiera y comprendiera que se encontraba bajo la tutela pública del Estado, y a su vez que sería llevada a un centro de asistencia social para que se le brindaran los cuidados y atención que ella requería, acorde a su edad y circunstancias.

VI. En fecha 23 de marzo de 2020, por parte del licenciado “JJ”; Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, se les notifica a las partes procesales el ejercicio de la tutela pública, relativa a la niña “B”, de nueve años de edad, a la señora “J” en su carácter de madre y a la señora “A” en su carácter de hermana de la niña en comento.

VII. Con fecha 23 de marzo del presente año, por parte de la licenciada “OO”, abogada adscrita al Departamento de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, da vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual, de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte, sobre la aplicación de la medida de protección

urgente, consistente en la tutela pública del Estado, ejercida por esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, a favor de la niña en comento.

VIII. El día 21 de abril de 2020, se exhorta a comparecer ante esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, a "J", la cual manifestó lo siguiente: "Yo soy madre de "B", ella está aquí desde el día 23 de marzo, está aquí porque desde hace tiempo tengo problemas con mis hijas de nombres "A" y "O", pero no creí que fuera para tanto, ya que mi hija "A" viene de visita a mi casa, y siempre estaba con que le prestara a mi hija "B" para viajar, porque ella viaja mucho a Mazatlán y a lugares así, pero yo siempre le decía que no se podía llevar a "B", porque me da miedo por lo que estaba pasando en los camiones, que se voltean y eso, también porque yo estoy apegada a mi hija, para todos lados ando con ella, y ahora que hubo una fiesta, "A" iba a Mazatlán y me pidió a "B", pero yo seguí diciendo que no, pero "A" se enojó porque me decía que yo la tenía muy protegida, también mi yerno de nombre "M" me decía que dejara ir a "B" con ellos cuando fueran de viaje, pero yo les comentaba que no, por eso se enojó y fue a las patrullas y las llevó a mi casa para quitarme a mi hija, eso fue como a las dos de la mañana del día 22 de marzo, entró a mi casa "M" y mi hija "A" con la policía, "A" me decía que yo le iba a dar a "B" por las buenas o por las malas, y se llevaron a "B", entraron a la fuerza a la casa. Después yo fui y puse la denuncia ahí en eje Juan Gabriel, pero como se presentó todo esto del virus, me dijeron que después me iban a hablar. Con referencia al abuso sexual que dicen que sufrió mi hija "B" por parte de mi pareja de nombre "E", no es cierto, es que antes del 22, "M" y "A" le dijeron a "B" que dijera eso, para que ellos pudieran llevársela y que no tuvieran problemas para llevársela, "B" si estaba muy ilusionada con irse con mi hija "A", como se estaba llevando a todas mis nietas de paseo, por eso. Mi hija nunca me dijo que pasara algo con mi pareja, yo siempre platicaba con mi hija y ella nunca me comentó nada, aparte que "B" siempre estaba pegada conmigo y yo la cuidaba para que no le pasara nada. Mi esposo "E" solo está con nosotros los viernes, como desde las 04:00 o 05:00 de la tarde y ya se va el domingo, como las 10:00 u 11:00 de la mañana, como trabaja en El Paso, no se puede estar aquí toda la semana. En mi casa vivimos yo, mi hijo "P", mi esposo "E" y mi hija "B", quienes trabajan son mi hijo "P", él trabaja también en la construcción y mi esposo trabaja en El Paso en la construcción. Mi hijo "P" nunca me dijo que hubiera visto algo raro con mi hija y "E". Yo soy ama de casa, siempre estoy con mi hija, yo llevo y recojo a "B" en la escuela. Yo no fumo, no tomo bebidas alcohólicas, no consumo ningún tipo de drogas. Que es todo lo que deseo manifestar. Una vez que se da lectura en todas y cada una de sus partes a

la presente comparecencia, y enterada de su contenido y alcance legal ratifica y firma de conformidad ante la presencia de dos testigos de asistencia”.

IX. En fecha 21 de abril de 2020, se realiza evaluación psicológica a la señora “J” por parte de la licenciada “PP”, psicóloga adscrita al Área de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de este distrito, mismo que en el apartado de conclusiones establece: “Como conclusión, “J”, quien se encontró consciente, ubicada en sus tres esferas de la realidad, como lo son persona, tiempo y espacio, y quién mostró una actitud favorable ante el proceso, derivado de la valoración en materia psicológica, misma que consistió en entrevista clínica, observación directa y pruebas psicológicas aplicadas, se determina emocionalmente inestable, mostrando además carencia de estrategias de afrontamiento al estrés adecuadas y rasgos de personalidad que pudieran ser considerados de riesgo. Por lo tanto, partiendo de la presente valoración, tomando en cuenta lo antes expuesto, este departamento de psicología determina no considerarle una opción viable para la posible reintegración de la niña en cuestión. Se canaliza a terapia psicológica. Se informa al asesor jurídico para los fines que haya lugar”.

X. En fecha 21 de abril de 2020, se envía oficio de colaboración a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, con el fin de que se le iniciara investigación a la señora “A”, esto para poder determinar una posible reintegración con la misma de la niña antes referida.

XI. En fecha 28 de abril de 2020, se recibe valoración psicológica de la señora “A”, la cual fue realizada por parte de la psicóloga adscrita al Departamento de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mismo que concluyó lo siguiente: “Con base en la entrevista, observación clínica y así como en los resultados de las pruebas psicológicas, se concluye que “A” no arroja patología alguna que fuese de riesgo para su sano desempeño con sus semejantes, por lo que se concluye que se encuentra apta para hacerse cargo de su hermana”.

XII. Continuando con la investigación en fecha 28 de abril de 2020, se recibe estudio socioeconómico realizado por personal adscrito al Departamento de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle “Q”, a efecto de realizar estudio socioeconómico a “A”, en carácter de hermana de la niña en comento, estudio en el que se concluye:

“Basados en las referencias vecinales, la entrevista y observación realizada, se considera apta la señora “A” para que se le reintegre a su menor hermana, ya que se cuenta con domicilio digno, tienen buenos ingresos para darle una buena calidad de vida a la niña y son buenas personas, las cuales le pueden dar el amor y las atenciones que ella necesita”.

XIII. En fecha 29 de abril de 2020, se recibe valoración psicológica del señor “M”, misma que fue realizada por parte del psicólogo adscrito al Departamento de Psicología de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mismo que concluyó lo siguiente: “Con base en la entrevista, observaciones clínicas y así como en los resultados de las pruebas psicológicas, se concluye que “M” no arrojó patología alguna que fuese de riesgo para su sano desempeño con su semejante, por lo que se concluye que se encuentra dentro de los estándares de la normalidad psicológica y emocional por lo que se concluye que por el momento se encuentra apto para cualquier relación interpersonal con sus semejantes”.

XIV. En fecha 29 de abril de 2020, se recibe valoración psicológica de la niña “R”, misma que fue realizada por parte de psicóloga adscrita al Departamento de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mismo que concluyó lo siguiente: “Con base en la entrevista y observaciones clínica que se le practica a la niña “R”, se concluye que no presenta alguna alteración patológica que sea un factor para que no pueda llevar una relación interpersonal con su semejantes, por lo que se considera apta para llevar una relación fraternal con su tía la niña “B”.”

XV. De lo que se concluye con acuerdo de reintegración de fecha 30 de abril, realizada por el suscrito, donde se determina, atendiendo en todo momento el interés superior de la niña, que se proceda a realizar la integración familiar de la niña de iniciales “B”, de nueve años de edad, con su hermana “A”, quien le proporcionará los cuidados y atenciones que requiere acorde a su edad y circunstancias, atendiendo en todo momento a lo que mayor favorezca a la niña de referencia...”. (Sic).

- 3.** Con fecha 04 de enero de 2021, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/1134/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en investigación de Violaciones

a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, en el cual señaló lo siguiente:

“... Antecedentes del asunto.

De conformidad con la información proporcionada por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.

Conforme a la información proporcionada por el agente del Ministerio Público, se dio inicio a la carpeta de investigación “D”, por los delitos de violación y abuso sexual en perjuicio de la menor “B”, investigación en la cual obran las siguientes actuaciones:

- *En fecha 15 de enero del presente año, se presenta denuncia de “A” por hechos ocurridos en ciudad Juárez, en contra de “E”.*
- *Se recibió comparecencia de la niña de nombre “B”.*
- *Se recibió informe de agresiones sexuales de fecha 15 de enero, realizada por el médico legista, donde se examina a la víctima y se establece que no hay datos anatómicos de desfloración reciente o antigua.*
- *Se recibió acta de nacimiento de la víctima.*
- *Se recibió escrito signado por “A” de fecha 12 de febrero del presente año, mediante el cual expone que su madre y su pareja (imputado de la carpeta), pretenden realizar el cambio de apellido a la niña, con el propósito de llevársela a los Estados Unidos de América.*
- *Se recibió escrito en el cual se designa como asesores jurídicos por parte de “A”, a “S”, “T” y “U” de “V”.*
- *Se recibió oficio signado por la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en el cual se informa que no se puede diligenciar la salida de la menor por ser una persona de alto riesgo.*
- *La presente indagatoria se encuentra en investigación.*

Asimismo se inició diversa indagatoria por el delito de violación con penalidad agravada, en perjuicio de la víctima “B”, con número único de caso “F”, dentro del cual obran las siguientes constancias:

- *Denuncia de los hechos ocurridos en fecha 21 de marzo del presente año, donde “E”, usando la violencia moral, agredió sexualmente a la niña “B”, de nueve años de edad.*

- *Se recibió comparecencia a la niña, donde manifiesta los hechos que sucedieron en fecha 21 de marzo del presente año.*
- *En fecha 23 de marzo, se realiza informe de agresiones sexuales por parte de la doctora Reyna Guadalupe Alonso, en el cual se concluye que la menor no presenta datos de penetración de data antigua o reciente.*
- *De los datos de prueba se desprende que el imputado responde a dos nombres "E", según el dicho de la representante de la menor víctima.*
- *Se citó a la menor con el propósito de determinar si se trata de abuso sexual o violación.*
- *A la fecha de la denuncia se agendó a la niña para valoración psicológica, sin embargo, en esa fecha se encontraba bajo tutela pública y por protocolo del DIF, no se sacaban a los menores de los albergues debido a la contingencia.*
- *La carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.*

(...)

Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte, recibió la denuncia presentada por la señora "A", y se dio inicio a las indagatorias correspondientes, las cuales han quedado reseñadas en párrafos anteriores precedentes; y en los cuales se advierte acorde a los informes de agresiones sexuales realizados dentro de la carpeta de investigación "F", por parte de la doctora Reyna Guadalupe Alonso, se concluye que la menor no presenta datos de penetración de data antigua o reciente, por lo que no se ha acreditado el delito de violación. Se está en espera de citar a la víctima a efecto de verificar cómo fue el acto que se denuncia, con el propósito de determinar si se trata de abuso sexual o violación, debido al resultado del dictamen médico.

Por lo que respecta a lo manifestado por la persona ahora quejosa, en efecto, debido a la contingencia sanitaria por la cual atraviesa el estado, en particular la Fiscalía Especializada, contaba con poco personal, debido a que parte del mismo se encontraba realizando guardias, ya que algunas personas se encontraban incapacitadas por enfermedad. Sin embargo, eso no fue impedimento para llevar a cabo las indagatorias correspondientes. De igual manera se aclara que en lo

que corresponde a aquellas diligencias en las que se involucraba la participación o presencia de la menor víctima, tuvieron que ser retrasadas debido a que el albergue en el cual se encontraba resguardada, no permitía la salida de los menores debido a la contingencia...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de “A”, presentado en este organismo el 30 de abril de 2020, misma que quedó transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Informe de ley recibido en este organismo el 23 de junio de 2020, rendido mediante el oficio sin número, suscrito por el licenciado “JJ”; entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, al cual anexó copia certificada del expediente “L”, dentro del cual destacan las siguientes constancias:
 - 6.1. Oficio sin número suscrito el 23 de marzo de 2020 por la licenciada Mayra Salcido Villegas, entonces Jefa del Departamento de Trabajo Social, mediante el cual puso a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, a “B”.
 - 6.2. Certificado médico de “B”, con número de folio 51766, expedido en fecha 23 de marzo de 2020 por el doctor Jesús Arellano Olague, médico general.
 - 6.3. Auto de radicación del expediente “L”, de fecha 23 de marzo de 2020, signado por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
 - 6.4. Oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2020, signado por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, el cual se dirigió a “W”, entonces Directora de la Casa del Niño y del Anciano México A.C., para solicitarle el ingreso de “B”, a fin de que se le brindaran los cuidados y atenciones que requería de acuerdo a su edad.
 - 6.4.1. Ficha de identificación de “B”.

- 6.5.** Comparecencia de “B” ante la licenciada “NN”, psicóloga adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos, en fecha 23 de marzo de 2020.
- 6.6.** Notificación de fecha 23 de marzo a “B”, indicándole que sería trasladada a una casa hogar, dónde le serían proporcionados los cuidados, atención, alimento y le serán cubiertas las necesidades que requiriera.
- 6.7.** Valoración psicológica realizada a “B” en fecha 23 de marzo de 2020 por la licenciada “NN”, psicóloga adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos.
- 6.8.** Plan de restitución de derechos en favor de “B”, expedido el 30 de marzo de 2020, elaborado por el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 6.9.** Acuerdo suscrito por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, la licenciada “OO” asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, así como “A” y “J”, sobre el ejercicio de la tutela pública de “B”.
- 6.10.** Citatorio signado por la licenciada “OO”, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, dirigido a “A”, con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes.
- 6.11.** Citatorio signado por la licenciada “OO”, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, dirigido a “J”, con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de dicha dependencia.
- 6.12.** Oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2020, mediante el cual la licenciada “OO”, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, hizo del conocimiento de la Unidad de Delitos contra la Paz, Seguridad de las Personas y Fe Pública de la Fiscalía General del Estado, la medida especial de protección en favor de “B”.

- 6.13.** Constancia de hechos en la que la licenciada “OO”, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, hizo constar que “A” y “J” se presentaron ante dicha dependencia, con el fin de desahogar diligencias administrativas del procedimiento de investigación “L”.
- 6.14.** Comparecencia de “J” ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en fecha 21 de abril de 2020.
- 6.15.** Valoración psicológica realizada a “J” en fecha 21 de abril de 2020 por la licenciada “PP”, psicóloga adscrita al Área de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 6.16.** Comparecencia de “A” en fecha 20 de abril de 2020, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, con el objetivo de hacer del conocimiento sobre su intención de tener la guarda y custodia de su hermana “B”.
- 6.17.** Oficio número 506/2020 de fecha 21 de abril de 2020, dirigido a la licenciada Sandra Idaly Jaquez Márquez, entonces Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual se solicita la colaboración a fin de realizar investigación completa a “A”, en su carácter de hermana de “B”.
- 6.18.** Acuerdo de fecha 23 de abril de 2020, en el que el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, otorgó una prórroga de treinta días para que se realizaran las investigaciones y diligencias pertinentes, con la finalidad de obtener elementos necesarios que permitieran resolver la situación jurídica de “B”.
- 6.19.** Valoración psicológica que le fue realizada a “A” en fecha 23 de abril de 2020, elaborada por el licenciado Jorge Andrés Paredes Trejo, entonces psicólogo adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
- 6.20.** Estudio socioeconómico realizado a “A” en fecha 22 de abril de 2020.
- 6.21.** Oficio de fecha 23 de abril de 2020, signado por la licenciada Sandra Idaly Jaquez Márquez, entonces Subprocuradora de Protección Auxiliar

de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual solicitó al licenciado Jesús Cornelio Miranda, Coordinador de la Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para el Distrito Judicial Galeana, que se practicara examen toxicológico a “A”, “J” y “M”.

- 6.22.** Valoración psicológica realizada a “M” en fecha 23 de abril de 2020, por el licenciado Jorge Andrés Paredes Trejo, entonces psicólogo adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
- 6.23.** Entrevista clínica realizada a “R”, en fecha 23 de abril de 2020 por el licenciado Jorge Andrés Paredes Trejo, entonces psicólogo adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
- 6.24.** Declaratoria de desamparo de fecha 30 de abril de 2020, elaborada por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 6.25.** Acuerdo de reintegración de fecha 30 de abril de 2020, en el que una vez ordenados los estudios e investigaciones, se reintegra a “B” con su hermana “A”, signado por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 6.26.** Acta de notificación de fecha 30 de abril de 2020, en la que el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, le hizo del conocimiento a “A” que “B” le sería reintegrada.
- 6.27.** Acta de notificación de fecha 30 de abril de 2020, en la que el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, le informó a “J”, madre de “B” que una vez realizadas las investigaciones en los departamentos de trabajo social, psicología y jurídico, se determinó que por el momento no era viable la reintegración de “B”; asimismo, en esa misma acta se le notificó a “A”, hermana de “B”, que una vez realizadas las investigaciones en los departamentos de marras, se determinó que resultó viable para la integración de la menor.
- 6.28.** Acta de reintegración de “B” a “A” de fecha 30 de abril de 2020.

- 6.29.** Acta de seguimiento de condiciones, de fecha 30 de abril de 2020, en la que “A” se comprometió a realizar diversas acciones en favor de su hermana “B”.
- 6.30.** Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, solicitó a “X”, entonces Directora de la Casa del Niño y del Anciano México A.C., la salida definitiva de “B”, la cual sería reintegrada al lado de su hermana “A”.
- 6.31.** Escrito de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual, personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, le notificó a “B” que sería reintegrada con su hermana “A”.
- 6.32.** Formato de canalización a terapia psicológica, signado por la licenciada “NN”, psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en el que se solicitó que “B” llevara un tratamiento psicoterapéutico.
- 6.33.** Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2020, el cual se dirigió a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, escrito donde se hace del conocimiento al Ministerio Público sobre los hechos que fue víctima la menor “B”, oficio que firmó la licenciada Alma Jessica Bailón Luévano, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 6.34.** Escrito en donde se hace constar que “J”, madre de “B”, está acudiendo a terapia psicológica, derivado del proceso que lleva ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, derivado del expediente “L”, escrito que firmó “HH”.
- 6.35.** Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2020, el cual se dirigió a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte, donde se hace del conocimiento del Ministerio Público sobre los hechos en los que fue víctima la infante “B”, oficio que firmó la licenciada

Alma Jessica Bailón Luévano, asesora jurídica de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.

7. Informe de ley rendido mediante oficio número FGE18S.1/1/1134/2020, de fecha 04 de enero de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se dio contestación al informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 7.1. Oficio número FGE-24S.1/1052/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido a la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, entonces adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se remitió el número de oficio UIDSEX-4116/2020, en el que se detallaron las actuaciones que obran en la carpeta de investigación "D", firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual en ausencia de la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.
- 7.2. Oficio número UIDSEX-4116/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, el cual se dirigió a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, oficio en el cual se detalló las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "D", signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- 7.3. Oficio número FGE-24S.1/1112/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigido a la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, entonces adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se remite

el diverso oficio número UIDSEX-4395/2020, en el que se detallaron las actuaciones que obran en la carpeta de investigación “F”, signado por la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.

- 7.4.** Oficio número UIDSEX-4395/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigido a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en el cual se detallan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “F”, signado por la licenciada Erika Adriana Flores Ochoa, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020, en la que el Visitador ponente hizo constar que sostuvo una comunicación telefónica con “A”, quien manifestó que ha presentado algunas problemáticas con los hechos motivo de queja, proporcionando un correo electrónico para que se le remitiera la información que hizo llegar la autoridad a este organismo.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2020, en la que el Visitador integrador asentó que se comunicó vía telefónica con “A”, quien refirió que recibió una llamada de la autoridad, en la que le solicitaron que se presentara en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes en ciudad Juárez, con el fin de ampliar la denuncia.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2021 en la que el Visitador ponente hizo constar que se realizó una búsqueda de acuerdos publicados por el Gobernador Constitucional del Estado, en relación a las disposiciones y medidas en materia sanitaria relacionadas con el virus COVID-19, toda vez que los hechos motivo de queja se dieron en el contexto de la pandemia provocada por dicha enfermedad.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2021, a la que “A” anexó copia simple de citatorio que le hizo llegar la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Bravos, el cual se incorporó al expediente para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.
 - 11.1.** Citatorio urgente de fecha 29 de junio de 2021, dirigido a “A”, signado por la licenciada Abril Grisel Barrera Devora, entonces Subprocuradora de

Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.

- 12.** Oficio número 1220/2021 SPANNADJB de fecha 27 de octubre de 2021, signado por licenciado Benito Eloy Franco Lozano, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se da contestación a la información solicitada por este organismo mediante el oficio CEDH:10s.1.12.086/2021.
- 13.** Oficio número FGE18S.1/1/2220/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se dio contestación a lo solicitado en el oficio CEDH:10s.1.12.085/2021, al que acompañó la siguiente documentación:
 - 13.1.** Oficio número UIDSEX-7266/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido a la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, entonces Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, mediante el cual se informó sobre las diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación “F”, diligencias que a continuación se describen.
 - 13.1.1** Comparecencia de “J” de fecha 31 de mayo de 2021.
 - 13.1.2** Comparecencia de “J” de fecha 08 de junio de 2021.
 - 13.1.3** Comparecencia de “P” de fecha 10 de junio de 2021.
 - 13.1.4** Oficio dirigido a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, de fecha 22 de junio de 2021.
 - 13.1.5** Parte informativo, de la agente “Y” de fecha 10 de junio de 2021.
 - 13.2.** Copia certificada de la carpeta de investigación “F”, la cual contiene las siguientes actuaciones:
 - 13.2.1.** Comparecencia de “B” ante la Fiscalía General del Estado, de fecha 23 de marzo de 2020, en donde la referida niña estuvo acompañada de su representante legal “Z”.
 - 13.2.2.** Denuncia y/o querrela de fecha 23 de marzo de 2020, en donde la representante legal “Z” presentó formal denuncia y/o querrela por

hechos cometidos en perjuicio de “B”, por el delito de violación agravada y/o lo que resulte.

- 13.2.3.** Oficio número UIDSEX-1195/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, dirigido al Coordinador de la Policía de Investigación de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, mediante el cual se solicitó que se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violación agravada cometido en perjuicio de “B”.
- 13.2.4.** Oficio número UIDSEX-1197/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, el cual se dirigió a la Coordinadora del Área de Medicina Legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, oficio signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Denuncias de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó se emitiera informe médico acerca de la agresión sexual sufrida por la víctima “B”.
- 13.2.5.** Oficio número UIDSEX-1198/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Denuncias de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual solicitó la realización de un dictamen psicológico, en el que se determinara si la víctima presentaba alguna alteración emocional derivada de los hechos ocurridos por el delito de violación agravada.
- 13.2.6.** Oficio número UIDSEX-1199/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al Área de Trabajo Social, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Denuncias de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó canalizar a “B” a la institución correspondiente para que se le brindará el apoyo psicológico, así como el apoyo asistencial.

- 13.2.7.** Oficio número FGE-24S.1.7/386/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, signado por la trabajadora social adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó la colaboración y apoyo para que se le brindara la atención a “B”, con la finalidad de darle seguimiento a los exámenes de laboratorio correspondientes de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005.
- 13.2.8.** Oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2020, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, signado por la psicóloga adscrita dicha fiscalía, mediante el cual se remitió el dictamen psicológico realizado a “B”, en el cual se concluyó que ésta presentaba una alteración emocional moderada.
- 13.2.9.** Solicitud de información al área de integración y evaluación, de fecha 15 de mayo de 2020.
- 13.2.10.** Informe sexual, cronológico y lesiones de fecha 23 de marzo de 2023, el cual le fue practicado a “B”, firmado por el médico legista.
- 13.2.11.** Oficio número UIDSEX-1275/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, dirigido al Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual, mediante el cual se solicitó que “B” acudiera ante el Ministerio Público para realizar diversas diligencias dentro de la carpeta de investigación “F”.
- 13.2.12.** Oficio sin número de fecha 01 de abril de 2020, dirigido al agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, oficio signado por el licenciado “JJ”, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó la reprogramación para llevar a cabo las diligencias ante la fiscalía, diligencia en la que “B” tenía que estar presente, esta

solicitud de se realizó derivado de la contingencia por el virus COVID-19.

13.2.13. Oficio número FGE7C.6/4/1/3/2/418/2020, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, firmado por el Coordinador Especial de la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, mediante el cual se remitió el parte informativo, derivado del resultado de la investigación dentro de la carpeta “F”, al que se anexó la siguiente información:

13.2.13.1. Oficio número FGE-7C.6/7/1/3/2/418/2020 de fecha 02 de abril de 2020, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, mediante el cual se puso a disposición lo siguiente:

- Entrevista que se le realizó a “A”.
- Entrevista que se le realizó a “J”.
- Serie fotográfica del lugar de los hechos.
- Información de la plataforma de integración tecnológica, del imputado “E”.

13.2.14. Escrito sin número de oficio, ni fecha de presentación, el cual se dirigió al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Unidad de Violencia Sexual y Libertad Sexual, mediante el cual “A” le hizo del conocimiento que designaba como asesoras jurídicas a las licenciadas “S”, “T” y “U”.

13.2.15. Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2020, dirigido a la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mediante el cual el asesor jurídico adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, hizo del conocimiento los hechos constitutivos del delito en perjuicio de “B”.

- 13.2.16.** Constancia de fecha 21 de julio de 2020, en donde la agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, asentó que hizo entrega de copia simple de la carpeta de investigación “F” a la licenciada “T”, constancia que firmaron tanto ésta como la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- 13.2.17.** Oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte, mediante el cual se solicitó el estado actual de la carpeta de investigación “F”, oficio signado por la Jefa del Departamento de Seguimiento, de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 13.2.18.** Oficio número UIDSEX-4395/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigido a la Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mediante el cual se hizo del conocimiento de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación “F”, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte.
- 13.2.19.** Oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2021, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, mediante el cual se solicitó de manera urgente que le informara acerca del estado de la carpeta de investigación “F”, pidiéndole asimismo que se le hiciera del conocimiento si existía denuncia y/o querrela en la que apareciera como imputada “J”, esto

en relación a alguna conducta delictiva en perjuicio de su hija "B", oficio signado por el licenciado "JJ", entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos.

- 13.2.20.** Escrito sin número de oficio ni fecha de presentación, dirigido al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, de la Unidad de Violencia Sexual y Libertad Sexual, mediante el cual "A" le hizo del conocimiento que designaba como sus asesoras jurídicas a las licenciadas "AA" y "BB".
- 13.2.21.** Oficio número UIDSER-1209/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual se solicitó información relativa a las carpetas de investigación "F" y "CC".
- 13.2.22.** Constancia de comparecencia de fecha 31 de mayo de 2021, en la que agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, hizo constar la comparecencia de "J", en donde solicitó información relativa a la investigación que se lleva por los hechos constitutivos del delito, donde aparece como víctima la niña "B".
- 13.2.23.** Constancia de fecha 31 de mayo de 2021, en donde la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, asentó que hizo entrega de copia simple de la carpeta de investigación "F", previamente solicitada por la ciudadana "J".
- 13.2.24.** Oficio número UIDSEX-3110/2021 de fecha 01 de junio de 2021, dirigido al Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y

Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se rindió respuesta a diversos oficios en los que solicitaba información relacionada a la carpeta de investigación “F”, signado por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte.

- 13.2.25.** Constancia de fecha 08 de junio de 2021, en donde la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, asentó que la ciudadana “J” hizo entrega de diversas fotografías y copia simple del contrato con número 017, emitido por Oficina de Viajes Turísticos Organizados, para que fueran agregados a la carpeta de investigación “F”.
- 13.2.26.** Constancia de fecha 10 de junio de 2021, en donde la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte, asentó que el ciudadano “P” se presentó para rendir declaración, en relación a los hechos que sucedieron en la madrugada del 22 de marzo de 2023.
- 13.2.27.** Oficio número FGE-7C.6.7/1/3/2/765/2021 de fecha 10 de junio de 2021, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, mediante el cual se remitió parte informativo relativo a la carpeta de investigación “F”, signado por el Coordinador Especial de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, al que acompañó los siguientes documentos:

- Oficio número FGE7C.6/7/1/3/2/765/2021 de fecha 10 de junio de 2021, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, mediante el cual se remitió información referente a la carpeta de investigación “F” siendo la siguiente:
 - Parte informativo.
 - Serie fotográfica de objetos asegurados.
 - Acta de aseguramiento.
 - Memoria color negra con la leyenda SONY, mico SD, 8GB, HC, SR-8C4, made in Taiwán la cual se encuentra dentro de un apartado de memoria de color verde con gris con la leyenda “Minros” USB 2.0
 - Cadena de custodia

13.2.28. Oficio número UIDSEX-3582/2021 de fecha 22 de junio de 2021, el dirigido al Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual solicitó que se le proporcionara información a la ciudadana “J”, madre de la infante “B”, respecto a la puesta a disposición, proceso administrativo y tutela actual, entre otras cuestiones relacionadas con la investigación, signado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte.

13.2.29. Constancia de fecha 09 de agosto de 2021, en donde la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona

Norte, asentó que hizo entrega de copia simple de la carpeta de investigación “F” a la ciudadana “J”.

- 13.2.30.** Constancia de fecha 16 de agosto de 2021, en donde el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, asentó que hizo entrega de copia simple de la carpeta de investigación “F” a la licenciada “AA”.
- 13.3.** Copia certificada de la carpeta de investigación “D”, la cual contiene las siguientes actuaciones:
 - 13.3.1.** Oficio número UIDSEX-7324/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, dirigido a la Coordinadora Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mediante el cual se informó de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación “D”, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte.
 - 13.3.2.** Denuncia y/o querrela interpuesta por “A”, de fecha 15 de enero de 2020, por hechos constitutivos del delito de abuso sexual agravado cometido en perjuicio de “B”.
 - 13.3.3.** Querrela presentada por niñas, niños y adolescentes o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, de fecha 15 de enero de 2020, en la que estuvieron presentes la niña “B”, “A” (hermana de “B”) y el psicólogo adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
 - 13.3.4.** Oficio número UIDINV-010/2020 de fecha 15 de enero de 2020, el cual se dirigió al Jefe del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se solicitó informe médico sobre la agresión sexual sufrida por la víctima de nombre “B”.
 - 13.3.5.** Informe médico de agresión sexual, el cual se le practicó a la niña de nombre “B”, en fecha 15 de enero de 2020.

- 13.3.6.** Copia simple de acta de nacimiento de “B”, con número de número de folio “DD”.
- 13.3.7.** Oficio número UIDINV-009/2020 de fecha 15 de enero de 2020, dirigido a la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual se hizo del conocimiento de los hechos constitutivos del delito de violación agravada en perjuicio de “B”, solicitando asimismo que se le practicara una evaluación preliminar psicológica a ésta, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de Nuevo Casas Grandes.
- 13.3.8.** Constancia de fecha 16 de enero de 2020, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de Nuevo Casas Grandes, hizo constar que “A” presentó la fotografía de una persona del sexo masculino, misma que aparece como imputada dentro de la carpeta de investigación “D”.
- 13.3.9.** Copia simple de escrito de fecha 03 de febrero de 2020, presentado por “A”, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte, mediante el cual informó acerca del procedimiento iniciado ante el Juzgado Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, promovido por la ciudadana “J”, madre de la niña de nombre “B”, solicitando también que se le tuviera designando al licenciado “EE” como asesor jurídico.
- 13.3.10.** Escrito sin número de oficio, ni fecha de presentación, el cual se dirigió al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Unidad De Violencia Sexual y Libertad Sexual, mediante el cual “A” hizo del conocimiento la designación de asesoras jurídicas a las licenciadas “S”, “T” y “U”.
- 13.3.11.** Acuerdo de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la carpeta de investigación “D” se remitió a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, en ciudad Juárez, a efecto de que se le diera continuidad al procedimiento de investigación, acuerdo que signó la agente del Ministerio

Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes.

- 13.3.12.** Oficio número UIDINV-017/2020 de fecha 17 de enero de 2020, dirigido a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, en ciudad Juárez, mediante el cual se remitió la carpeta de investigación “D”, a efecto de que se continuara con la secuela procedimental, signado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes.
- 13.3.13.** Oficio número UIDSEX-1286/2020 de fecha 02 de abril 2020, dirigido al Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó que la infante de nombre “B”, fuera presentada ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a efecto de realizar diversas diligencias dentro de la carpeta de investigación “D”, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la mencionada fiscalía.
- 13.3.14.** Oficio número UIDSEX-4116/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, dirigido a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el cual se detallaron las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “D”, signado el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la referida Fiscalía.
- 13.3.15.** Oficio número UIDSEX-4117/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido al Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó copia certificada del expediente identificado con el número “FF”, el cual promovió la ciudadana “J” y su pareja sentimental el ciudadano “E”; signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Norte .

13.3.16. Oficio número 1731/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se remitió copia certificada del expediente “FF”, firmado por la juez interina del Juzgado Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, al que acompañó la siguiente documentación:

13.3.16.1. Copias simples del expediente “FF” del índice del Juzgado Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, mismo que consta de ochenta y dos fojas, mismas que se integraron a la carpeta de investigación “D”.

III. CONSIDERACIONES:

- 14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas adscritas a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes y a la Fiscalía General del Estado, violaron o no derechos humanos, o si incurrieron en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
- 16.** Antes de entrar al estudio de los actos u omisiones atribuidos a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes y a la Fiscalía General del Estado, este organismo reitera su pleno respeto de las facultades legales de dichas autoridades, y precisa que en cuanto a la última mencionada, el siguiente análisis, no pretende interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables, facultad que es exclusiva del Ministerio Público, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe

cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

- 17.** En ese tenor, tenemos que tal y como se desprende de la queja, los hechos sometidos a consideración de este organismo, consisten en que “A”, como hermana de la niña “B”, en fecha 15 de enero de 2020, interpuso ante el Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, una querrela y/o denuncia por el delito de abuso sexual y/o violación cometido en perjuicio de ésta, quien entonces contaba nueve años de edad, en la que señaló como probable responsable a la pareja sentimental de su madre, misma que, por razones de competencia, fue turnada a ciudad Juárez, ya que los hechos habían ocurrido en aquella localidad; señalando que el día 22 de marzo, aproximadamente a las 21:00 horas, comenzó a recibir mensajes de su hermana pidiéndole ayuda, por lo que acudió inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia a solicitar el auxilio de la autoridad, pero le dijeron que no la podían ayudar por falta de personal, sugiriéndole que acudiera personalmente a sacar a la niña “B” de la casa de su mamá, por lo que con apoyo de Seguridad Pública Municipal, acudió a la casa de ésta y sacó a su hermana, misma que fue llevada a la Estación Universidad, en donde permaneció hasta las 08:00 horas del día 23 de marzo de 2020, para posteriormente ser trasladada al DIF, señalando que si en la fiscalía hubieran actuado a tiempo y separado a su hermana de su agresor, ella no habría sido violentada sexualmente, señalando esto, porque cuando interpuso su denuncia, al hacerle un examen médico por parte de la Fiscalía, la niña no presentaba penetración en sus partes íntimas, pero que en el examen que se hizo después de que intervino el DIF, arrojó como resultado que “B” tenía desgarré por ambas vías.
- 18.** Continúa señalando que ese mismo día solicitó al DIF que se le permitiera quedarse a cargo del cuidado de su hermana, pero que no se le tomó ninguna comparecencia y solo se le dio un citatorio, de tal manera que al acudir a la cita, le dijeron que ésta se había cancelado y que se les había pasado informarle, atendiéndola la licenciada “HH”, quien le dijo que no tenía conocimiento de la carpeta y que no sabía si se le turnaría a ella, por lo que le pidió que también tomara la comparecencia de su hermana “C”, de 17 años de edad, ya que ella también había sufrido de abuso sexual por parte del agresor de su hermana “B”, quien le dijo que podía hacerlo, pero que la dejaría en el DIF por ser menor de

edad, por lo que optó por acudir a la Fiscalía para que se le tomara su comparecencia.

- 19.** Afirma también que el 15 de abril de 2020, acudió al DIF en Nuevo Casas Grandes para saber si se había recibido algún oficio por parte del DIF de ciudad Juárez, para darle seguimiento al caso de su hermana, pero le dijeron que no habían recibido nada, realizando durante ese tiempo varias diligencias tanto en el DIF de Nuevo Casas Grandes como en el de ciudad Juárez, con la finalidad de que se le realizaran los estudios correspondientes y le pudieran entregar la custodia de su hermana, a quien ni siquiera le habían permitido verla.
- 20.** Refiere la impetrante que ha realizado varias visitas y llamadas al DIF y al licenciado "II", Procurador de Asistencia Jurídica y Social, para exponerles su caso, señalando que este último habló con el licenciado "JJ", Coordinador de ciudad Juárez, para que se le diera seguimiento a su caso y se solicitara la colaboración del DIF de Nuevo Casas Grandes para que le realizaran los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes, y saber si era apta para tener bajo su custodia a "B", pero que el licenciado "JJ" le dijo que ella no figuraba en ninguna parte del expediente y que no le harían la entrega de "B", aunque los resultados fueran aptos para que estuviera con ella, ya que él decidía si se la entregaba o no y que podía tener a la niña de treinta a sesenta días para decidir a quién se la entregaba, dándole una cita para el día 30 de abril de 2020.
- 21.** Por último, establece en su queja que el día 29 de abril se comunicó con el licenciado "KK", a quien le expuso el caso, ya que se sentía muy preocupada por "B", teniendo conocimiento que su mamá había vendido la casa y temía que se la entregaran a ella y se la llevara fuera del país, porque el agresor y pareja de su mamá, era residente en Estados Unidos de América, señalando que el licenciado "KK" habló con el licenciado "JJ", y que el primero de los mencionados le dijo que éste se comunicaría con ella más tarde, lo cual no fue así, solicitando a este organismo que se analizaran estos hechos en contra de la actuación del DIF, al tener a su hermana en un albergue, a pesar de que tenía un familiar apto para hacerse cargo de ella; y en contra de la Fiscalía General del Estado por su negligencia, al no haber actuado a tiempo, señalando que de haberlo hecho, "B" no habría sido violentada sexualmente.
- 22.** Al respecto, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, acompañó a su informe de ley un listado de las diligencias que se han llevado a cabo por parte de dicha la institución, relacionadas con el asunto que ahora nos ocupa, mismas que sirvieron de base para emitir el acuerdo de reintegración de fecha 30 de abril de 2020, en

el que se determinó integrar a la niña de iniciales “B”, de nueve años de edad, con su hermana “A”, quien le proporcionaría los cuidados y atenciones que requería acorde a su edad y circunstancias.

- 23.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, también estableció en su informe que realizó una serie de diligencias de investigación en relación a los hechos delictuosos denunciados por la impetrante, concluyendo que la queja era infundada y que hasta ese momento, existían datos en la indagatoria de que la niña “B”, no presentaba datos de penetración de data antigua o reciente, por lo que no se había acreditado aún el delito de violación, estando en espera de citar a la víctima, a efecto de verificar si había existido el acto que se denunciaba y determinar si se trataba de un abuso sexual o una violación, debido al resultado del dictamen médico, añadiendo que en relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que cuando solicitó ayuda, no se contaba con personal suficiente para atenderla, señaló que esto era cierto, debido a la contingencia sanitaria por la cual atravesaba el Estado en aquél entonces, y que parte del personal se encontraba realizando guardias y otras se encontraban enfermas, lo que sin embargo no había impedido llevar a cabo las indagatorias correspondientes, aclarando que en lo que corresponde a aquellas diligencias en las que vio involucrada la participación o presencia de “B” como víctima, tuvieron que ser retrasadas debido a que el albergue en el cual se encontraba resguardada, no permitía la salida de los infantes debido a la contingencia sanitaria.
- 24.** A consideración de este organismo, tenemos que de la queja y de los informes de las autoridades correspondientes, se desprenden hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a los protocolos de actuación de las autoridades en estos casos. Cabe mencionar que éstos ocurrieron en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, que ocasionó una pandemia mundial, al grado que el Consejo de Salubridad General del gobierno mexicano, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó reconocerla como una enfermedad grave de atención prioritaria, estableciendo que la Secretaría de Salud, dictaría las medidas necesarias para su prevención y control, mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial.
- 25.** En tal virtud, mediante el Acuerdo 049/2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de 2020, el Gobernador del Estado en aquél entonces, estableció las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad

provocada por el COVID-19, en el cual, se establecieron restricciones a la movilidad, en cuyo artículo sexto y octavo; así como en el artículo segundo transitorio, se determinó lo siguiente:

“SEXTO. Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios y el desempeño de las responsabilidades esenciales para la sociedad que tienen a su cargo, así como la provisión de bienes indispensables para la población.

Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal realizarán las actividades descritas en el párrafo anterior, con la presencia física del personal indispensable, lo cual será determinado por el titular de cada área. Para estos efectos, se dará prioridad para trabajar en casa a todo el personal mayor de 60 años mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas descontroladas o autoinmunes. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente párrafo a la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y a la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las áreas y entidades sectorizadas de éstas, en su caso (...).

OCTAVO. Se exhorta a la población en general a resguardarse en casa y limitar la salida a una persona por familia para la adquisición de víveres indispensables, así como acatar las medidas básicas de prevención emitidas por las autoridades sanitarias (...).

(...)

SEGUNDO. Las medidas establecidas en este Acuerdo permanecerán vigentes hasta el día 19 de abril de 2020”.

- 26.** Asimismo, mediante el Acuerdo 064/2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de abril de 2020, emitido por el Gobernador del Estado de aquél entonces, estableció también las siguientes medidas en el artículo primero; así como en el segundo transitorio:

“PRIMERO. Conforme al acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal por virtud del cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, se entienden por actividades esenciales que podrán continuar operando, las siguientes:

(...)

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección a la ciudadanía; en la defensa de la integridad y soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia, así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

27. Determinado el contexto, este organismo procede ahora a establecer algunas premisas normativas en cuanto a los derechos que tienen niñas, niños y adolescentes. De esta forma, los artículos 13, fracciones II y VIII, 17, fracciones I y II, y 46, 47, fracciones I y III, y 49, primer párrafo, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen:

“Artículo 13. Para efectos de la presente ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

II. Derecho de prioridad;

(...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

(...)

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

(...)

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

(...)

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

(...)

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

(...)

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

28. Establecido lo anterior, se procederá a realizar un análisis a fondo de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja. En ese tenor, tenemos que en cuanto a la actuación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos en la tramitación del expediente "L", este organismo considera que con base en los principios de la lógica y de la experiencia, dicha autoridad, al rendir a esta Comisión su informe de ley y

acompañar los documentos que consideró necesarios para acreditar sus afirmaciones, acreditó que su proceder se apegó a derecho, pues de ellos se desprende que desde el día 23 de marzo de 2020, fecha en que se puso a disposición la niña “B” ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, las personas servidoras públicas que laboran en dicha dependencia, desarrollaron todas y cada una de las acciones tendientes al cuidado de la integridad y seguridad de la referida infante, velando en todo momento su interés superior, las cuales se vieron reflejadas en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos, dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que le permitieran vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.

- 29.** Esto, porque en fecha 30 de abril de 2020, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, emitió un acuerdo de reintegración (visible en fojas 97 a 103 del tomo I del expediente), en el cual ordenó que “B” fuera reintegrada con su hermana “A”, para que fuera ésta quien le otorgara los cuidados y atenciones que requería, dada su edad y circunstancias, atendiendo a su interés superior y en razón de que de la investigación practicada por dicha institución, había arrojado resultados positivos para que esto se llevara a cabo; considerando este organismo que tal procedimiento se agotó relativamente rápido, a pesar de los hechos graves en los que se vio involucrada la niña “B”, pues tomando que ésta fue trasladada a un albergue del Desarrollo Integral de la Familia, en fecha 23 de marzo de 2020, con lo cual dio inicio una investigación seria, en la que se consideraron los aspectos positivos y negativos de reintegrar a “B” a su entorno familiar o a uno distinto, y que el acuerdo de reintegración se dictó el 30 de abril de la misma anualidad, tenemos que solo transcurrió 1 mes y 7 días.
- 30.** Lo anterior, sin que este organismo cuente con evidencia suficiente para considerar que dicha autoridad hubiera incurrido en alguna irregularidad, sobre todo considerando la relevancia de los hechos, en el que es comprensible que se tomen todas las medidas adecuadas y por el tiempo que sea necesario, para salvaguardar la integridad de “B”, así como su interés superior, sin que encuentre sustento el reclamo de “A”, en el sentido de que durante el tiempo que estuvo su hermana “B” en un albergue, no le permitían verla, ya que la autoridad justificó que en aquél entonces, los albergues no permitían la salida de niñas, niños y adolescentes que se encontraban bajo la tutela del Estado, lo cual era acorde a

lo establecido en el acuerdo mencionado en el párrafo 25 de la presente determinación, en el sentido de que se exhortó a la población en general para resguardarse en sus casas y limitar las salidas a una persona por familia, para la adquisición de víveres indispensables, así como acatar las medidas básicas de prevención emitidas por las autoridades sanitarias.

31. Además, cabe señalar que el reclamo de la impetrante en relación a dicha autoridad, consistió en que se tenía a su hermana “B” en un albergue, a pesar de que contaba con familia que se hiciera cargo de ella, y en el caso, finalmente la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, después de haber realizado las diligencias pertinentes, a las que se encontraba obligada a realizar en estos casos, determinó emitir un acuerdo favorable a sus intereses, en el que se reintegró a “B” a su núcleo familiar, con lo cual no solo se vieron restituidos sus derechos, sino que también se salvaguardaron los de “B”.
32. En ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto con la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior” de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la

importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".⁵

- 33.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "... *el interés superior del niño es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades*",⁶ y ha dicho también que se trata de un criterio al que "*han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos*".⁷
- 34.** Por lo que considerando lo anterior, este organismo concluye que respecto de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes y su personal adscrito, no existe evidencia suficiente para sostener que hayan actuado con alguna irregularidad, mientras "B" estuvo bajo la tutela del Estado.
- 35.** Corresponde ahora realizar un análisis de la actuación de la Fiscalía General del Estado, en lo concerniente al manejo de la investigación llevada a cabo con motivo de la denuncia y/o querrela que interpuso "A", a la cual se le asignó el número único de caso "D". Al respecto, este organismo considera que existieron una serie de actos u omisiones de carácter administrativo que deben ser objeto de reproche, tal y como se analizará a continuación.
- 36.** Como premisa, debe decirse que el acceso a la justicia, es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados, para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por lo tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivos otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.
- 37.** La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos casos, se dedican a esperar a que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o a que los peritos rindan sus dictámenes, sin que

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: 2ª./j.113/2019 (10ª), Tipo: Jurisprudencia, Materia (s): Constitucional, Registro digital: 2020401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328.

⁶ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59

⁷ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59

exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

- 38.** Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a tener acceso a medios efectivos y adecuados para tutelar sus derechos y a que se les brinde la protección y defensa de sus intereses, respetando en todo momento, el debido proceso.
- 39.** En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.
- 40.** Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.
- 41.** De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.
- 42.** El derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de los agentes del Ministerio Público; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, en su párrafo primero y segundo, determinando que la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que se tiene conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.
- 43.** Por su parte, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cita que compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, así

como resolver sobre el ejercicio de la acción penal, en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, señalando el diverso numeral 129 del mismo ordenamiento, que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

- 44.** En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos”.*⁸

- 45.** En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por lo tanto, desde la etapa de investigación, deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. LXIII/2010 (9a.). Época: Novena Época. Registro: 163168. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Enero de 2011, Tomo XXXIII. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 25.

- 46.** Es decir, el Ministerio Público, desde el momento en que radica una carpeta de investigación, debe observar en su actuación los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 constitucional, en concordancia con las obligaciones que tiene el Ministerio Público en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues en caso contrario, vulnera los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación.
- 47.** En esa tesitura, este organismo considera que en el caso, existe una inadecuada atención de la autoridad en la procuración y acceso a la justicia de la quejosa “A” y la agraviada “B”, ya que de las evidencias que obran en el expediente y del propio informe de la Fiscalía General del Estado, se desprende que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito cometido en perjuicio de “B”, a pesar de que tenían datos objetivos de que pudiera verse comprometida la integridad física y sexual de ésta, no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para salvaguardarlas, pretendiendo justificar esto en la falta de personal, debido a la contingencia que causó el virus COVID-19 en la entidad.
- 48.** Lo anterior es reprochable, en razón de que si bien es cierto que el mencionado virus ocasionó una pandemia mundial y que el Gobierno Estatal se vio obligado a implementar medidas para evitar su propagación, incluyendo la exhortación a la población en general a resguardarse en casa y limitar la salida a una persona por familia para la adquisición de víveres indispensables, así como acatar las medidas básicas de prevención emitidas por las autoridades sanitarias, cierto es también, que los Acuerdos 049/2020 y 064/2020, ya referidos en los párrafos 25 y 26 de la presente determinación, eran muy claros al establecer que las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, continuarían laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios y el desempeño de las responsabilidades esenciales para la sociedad que tenían a su cargo, incluida la Fiscalía General del Estado y aquellas involucradas en la seguridad pública y la protección a la ciudadanía, así como aquellas involucradas en la procuración e impartición de justicia, por lo que la justificación de la autoridad en el sentido de que se contaba con el personal para llevar a cabo las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos de “B” como persona infante, resulta inválida, pues ésta tiene prioridad para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, a que se le garantice una vida libre de violencia y al resguardo de su integridad personal, de tal manera que la autoridad se encontraba obligada a brindar los servicios requeridos, aun a pesar de la contingencia

sanitaria, a fin de cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso físico, psicológico o sexual infantil, pues así lo dispusieron los mencionados acuerdos, con independencia de que la investigación se hubiera llevado a cabo de manera diligente y /o que no se hubiera acreditado aún algún delito de naturaleza sexual, pues no es esto lo que se reprocha, sino el hecho de que no se pusieron en marcha los mecanismos de prevención establecidos para estos casos, tendientes a evitarlos.

49. Esto es así, porque el Ministerio Público está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, como garante de la seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, cuyo fin es salvaguardar la vida, libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; principios establecidos fundamentalmente en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional.

50. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el presente asunto, se desprende que la denuncia y/o querrela de “A”, fue interpuesta el 15 de enero de 2020 por la probable comisión del delito de violación agravada en perjuicio de “B”, la cual quedo registrada con el numero único de caso “D”, y que desde entonces, se han realizado las siguientes diligencias de investigación:

Fecha	Actuaciones
15 de enero de 2020	“A” presenta denuncia y/o querrela por hechos que la ley tipifica como delito, cometidos en perjuicio de “B”.
15 de enero de 2020	Querrela presentada por niñas, niños y adolescentes o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, en la que estuvieron presentes la niña “B”, “A” (hermana de “B”) y el psicólogo adscrito a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
15 de enero de 2020	Oficio UIDINV-010/2020, el cual se dirigió al jefe del departamento de servicios periciales y ciencias forenses, mediante el cual se solicitó informe médico sobre la agresión sexual sufrida a la víctima de nombre “B”.
15 de enero de 2020	Informe médico de agresión sexual, el cual se le practicó a la infante de nombre “B”, informe médico que signó el perito médico legista y forense.

N/A	Copia simple de acta de nacimiento de "B", con número de número de folio "DD".
15 de enero de 2020	Oficio número UIDINV-009/2020, el cual se dirigió a la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual se hizo del conocimiento de los hechos constitutivos del delito de violación agravada en perjuicio de "B", de igual forma se solicitó se le practicara una preliminar psicológica a ésta.
16 enero de 2020	Constancia en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en Nuevo Casas Grandes, hizo constar que "A" presentó fotografía de una persona del sexo masculino, misma que aparece como imputado dentro de la carpeta de investigación "D".
03 de febrero de 2020	Copia simple de escrito presentado por "A", el cual dirigió al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, mediante el cual hace del conocimiento sobre procedimiento iniciado ante el Juzgado Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos. Procedimiento que fue promovido por la ciudadana "J", quien es madre de la niña de nombre "B". Asimismo se solicitó designar al licenciado "EE" como asesor jurídico.
N/A	Escrito sin número de oficio, ni fecha de presentación, el cual se dirigió al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, de la Unidad de Violencia Sexual y Libertad Sexual, mediante el cual "A" hizo del conocimiento la designación de asesoras jurídicas a las licenciadas "S", "T" y "U".
17 de enero de 2020	Acuerdo mediante el cual la carpeta de investigación "D" se remitió a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte, en ciudad Juárez a efecto de que

	se dé continuidad al procedimiento de investigación.
17 de enero de 2020	Oficio UIDINV-017/2020 oficio que se dirigió a la fiscal especializada de la mujer, zona norte en ciudad Juárez. Oficio mediante el cual se remitió la carpeta de investigación "D", a efecto de que se continuara con la secuela procedimental.

51. Posterior a la recepción de la carpeta "D" en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Coordinación regional Zona Norte, se observan las siguientes diligencias:

Fecha	Actuaciones
02 de abril de 2020	Oficio UIDSEX-1286/2020, oficio que se dirigió al Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó que la infante de nombre "B", fuera presentada ante la fiscalía de la mujer, a efecto de realizar diversas diligencias dentro de la carpeta de investigación "D".
22 de octubre de 2020	Oficio número UIDESX-4116/2020 el cual se dirigió a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez; Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, oficio en el cual se detalló las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "D".
23 de octubre de 2020	Oficio número UIDSEX-4117/2020 dirigido al Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias, del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó copia certificada del expediente identificado con el número "FF", el cual promovió la ciudadana "J" y su pareja sentimental, el ciudadano "E".
29 de octubre de 2020	Oficio número 1731/2020 oficio mediante el cual se remitió copia certificada del expediente "FF".

52. Del análisis a la carpeta de investigación "D", así como de un análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público, entre los que destacan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua así

como el Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos observar que una vez que la carpeta de investigación “D” fue recibida en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Coordinación Regional, Zona Norte, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, del 02 de abril de 2020 al 22 de octubre de 2020, no desahogó ninguna diligencia tendiente a continuar con la secuela procedimental, destacándose con esto, la casi nula actividad por un periodo aproximado de 6 meses y 20 días, sin que exista justificación alguna respecto a la falta de actuaciones por parte del Ministerio Público.

- 53.** Al respecto, se reitera que este organismo de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos,⁹ sin embargo, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, en el caso ha quedado evidenciado que existieron determinadas omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad, para garantizar la integridad física y sexual de “B” y los derechos inherentes a su infancia, y tampoco se pierde de vista que “A” se vio en la necesidad de acudir a este organismo para que se llevara a cabo una investigación, por considerar que la Fiscalía General del Estado ha sido negligente en el manejo de los hechos delictuosos puestos a su consideración, por lo que resulta un motivo de preocupación, el hecho de que en la carpeta de investigación “D”, haya existido nula actividad en las tareas de investigación por un periodo aproximado de 6 meses y 20 días.
- 54.** Lo mismo debe decirse respecto de la carpeta de investigación “F”, pues si bien es cierto que de su análisis, se advierte que ésta se encuentra en un estado avanzado en cuanto a la obtención de evidencias, y que algunos de los periodos de inactividad en la investigación, no son muy prolongados, a criterio de este organismo, no menos cierto es que la referida indagatoria, aún no se ha resuelto con alguna determinación de trascendencia, en la que se concluya si ha lugar a someter los hechos a consideración de un juzgado de control, a fin de formularle la imputación a la persona probablemente responsable, o alguna otra en la que el Ministerio Público estime que por el momento deba abstenerse de investigar, archivar temporalmente el asunto, aplicar algún criterio de oportunidad o no ejercitar la acción penal, ya que la última constancia con la que cuenta este organismo en relación a la carpeta de investigación “F”, relacionada con alguna solicitud de información a una autoridad para avanzar en la referida indagatoria, data del día 23 de octubre de 2020, lo que sin duda deja en un estado de

⁹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Recomendación 07/2022, “Sobre el derecho a la verdad y acceso a la justicia”, 23 de marzo de 2022.

incertidumbre y de inseguridad jurídica a la quejosa y a la agraviada, trascendiendo así en su derecho a que se les imparta justicia.

- 55.** Lo anterior cobra relevancia con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.*¹⁰

- 56.** La citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 2ª./J.192/2007.Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Publicación: octubre 2007. Tomo XXVI. Materia(s): Constitucional. Página 209.

imparcial; obligaciones que para el Ministerio Público, se pueden traducir en resolver en su totalidad las denuncias o querellas que le son puestas a su conocimiento, esto es, emitir una determinación sobre todos y cada uno de los delitos que contenga la investigación ministerial, pues no hacerlo como sucedió en este caso, genera incertidumbre jurídica, ante la falta de pronunciamiento sobre las denuncias interpuestas pro “A”, y por otro lado, resulta parcial la función pública, contrario a la garantía de imparción de justicia, la cual le obliga, como ya se dijo, a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos.

- 57.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.¹¹
- 58.** Las investigaciones ministeriales con inactividad en las mismas, como sucede en el caso, son por sí mismas victimizantes, al prolongar el desgaste emocional de las víctimas, lo cual también es contrario a un acceso pronto a la justicia.
- 59.** Por lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, ya que no fueron salvaguardadas las prerrogativas establecidas en favor de ésta última como persona infante, además de que la carpeta de investigación “D”, no ha sido integrada con prontitud, acuciosidad y exhaustividad, al haberse evidenciado una inactividad en las investigaciones de aproximadamente 6 meses y 20 días, mientras que la carpeta de investigación “F” no ha sido resuelta, pues el Ministerio Público como institución de buena fe, debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación del derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 60.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde al personal adscrito de la Fiscalía General del Estado adscrito Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Norte que participaron con sus actos u omisiones, en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I,

¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicas, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 61.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XXI del artículo 65, así como del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a atender con diligencia las quejas o auxilio de la ciudadanía y a la observancia estricta del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 62.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 63.** Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2,

fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 63.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 63.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas directas e indirectas, la autoridad deberá brindarle a “B”, la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo de rehabilitación posible, incluyendo la provisión de los medicamentos, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 63.3.** Asimismo, se les deberán proporcionar a “A” y “B” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas y directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren participado en los hechos materia de la queja.

b) Medidas de satisfacción.

- 63.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- 63.5.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 63.6.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la debida integración de las carpetas de investigación “D” y “F” con la debida diligencia, así como agotar todas y cada una de las líneas de investigación para el perfecto esclarecimiento de los hechos, a fin de que en el momento procedimental oportuno, se dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

c) Medidas de no repetición.

- 63.7.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.
- 63.8.** En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su derecho de prioridad, a fin de garantizarles una vida libre de violencia y salvaguardar su integridad personal, sobre todo tratándose de la protección contra los abusos sexuales, a fin de que se les brinde protección y socorro bajo cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, así como con perspectiva de género en las situaciones de violencia, aplicando los protocolos de atención que sean necesarios, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, para lo cual deberá contar con el personal suficiente para atender casos como el que fue objeto de estudio en la presente determinación.
- 63.9.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o circulares en las cuales se les comine para que en su actividad

investigadora, actúen conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resultan de su empleo, cargo o comisión y conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, a fin de no dilatar las diligencias de investigación y alcanzar las metas institucionales, según sus responsabilidades y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X, XVI y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, buscando y presentando las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de las personas imputadas cuando sea lo procedente, a fin de que en su momento puedan solicitar las citaciones o las órdenes de aprehensión que correspondan en contra de ellas ante los tribunales, en el entendido que de no hacerlo así, se iniciarán en su contra los procedimientos administrativos que correspondan, tomando en cuenta lo argumentando en la presente Recomendación.

- 64.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 65.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente a la protección de los derechos de prioridad y a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado, que hayan participado en los hechos analizados en la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la misma, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “A” y “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se agoten y resuelva conforme a derecho, las carpetas de investigación “D” y “F”, en las que aparece como víctima directa “B”.

QUINTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos de los puntos 63.8 y 63.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Mtra. María Guadalupe Álvarez Caballero, Procuradora de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes.